



Resolución Directoral

Nº 115 -2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 24 OCT. 2019

VISTO: El Informe N° 027-2019-VIVIENDA/VMCS/OIPAD-PNSU, de fecha 27 de agosto de 2019, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Saneamiento Urbano; y el Informe N°540-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de la Unidad de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que son atribuciones del Sistema Nacional de Control, emitir como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; el artículo 10° de la citada Ley, señala, entre otros, que los resultados de los informes correspondientes, se exponen al titular de la entidad;

Que, mediante Oficio N° 2350-2018-CG/DC de fecha 21 de diciembre de 2018, el Contralor General de la República remite al Despacho Ministerial el resultado del Informe de Auditoría N° 1337-2018-CG/MPROY-AC, Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Obra: “Instalación de los Servicios de Viabilidad Urbana e Instalación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en la Nueva Ciudad de Olmos” Periodo: 1 de abril de 2015 al 29 de abril de 2016, a fin de que disponga las acciones y medidas necesarias para la implementación y seguimiento de las recomendaciones, en adelante el Informe de Auditoría;

Que, a través del Memorándum N° 656-2018-VIVIENDA/SG de fecha 28 de diciembre de 2018, recepcionado en la misma fecha, la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, remite al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, el Informe de Auditoría, a efecto que cumpla con implementar la Recomendación N° 1 del citado Informe de Control, el mismo que contiene la observación N° 1: “La Entidad contrató la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra de saneamiento y viabilidad urbana de la nueva ciudad de Olmos, sin considerar inicialmente el diseño y ejecución de los colectores secundarios, necesarios para el funcionamiento del Sistema de Alcantarillado, cuya posterior inclusión ocasionó ampliar el plazo de ejecución de la obra en 224 días, postergando la oportuna puesta en servicio del proyecto”, en la cual, están comprendidos, entre otros, los servidores Luis Alberto Salazar Gavelán, Lionel Fernando Luján Acuña y Marco Antonio Torres Osco;

Que, a los citados servidores, se les atribuye haber elaborado y dar el visto bueno al estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto “Instalación de los Servicios de Viabilidad Urbana e Instalación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en la Nueva Ciudad De Olmos”, con Código SNIP N° 291552, donde los colectores secundarios de alcantarillado fueron considerados como parte de las obras secundarias, los cuales, estaba previsto ejecutar con posterioridad a las obras



ESCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
28 OCT. 2019
SR. JOSE FELIX VERGARA ALMANZA
FEDATARIO
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

principales con el financiamiento de la inversión privada, a pesar que dichos colectores son necesarios e indispensables para la correcta ejecución integral y funcionamiento del sistema de alcantarillado; así como resultan ser trabajos previos para el pavimentado de las vías de la nueva ciudad de Olmos consideradas en el Proyecto de instalación de los servicios de vialidad urbana; por lo que debieron ser consideradas, por los formuladores del estudio como parte de las redes de alcantarillado de las obras generales y no como obras secundarias de ejecución posterior, ocasionando mayores plazos durante la ejecución contractual, como los 224 días calendarios así como demoras en la puesta en servicio del proyecto;

Que, mediante Informe N° 027-2019-VIVIENDA/VMCS/OIPAD-PNSU de fecha 27 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario informa que, del análisis efectuado, del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que la facultad para determinar la responsabilidad disciplinaria de los servidores Luis Alberto Salazar Gavelán, Lionel Fernando Luján Acuña y Marco Antonio Torres Osco, comprendidos en la recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 1337-2018-CG/MPROY-AC, se encuentra prescrita, por lo cual, recomienda al Titular de la Entidad, se declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) correspondiente;

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, fenece la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiere de que la entidad



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 OCT. 2019

SR. JOSÉ FELIX MORGANA ALMANZA
FEDATARIO



Resolución Directoral

conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad"; en ese sentido, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Consecuentemente, incluso cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, el plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento disciplinario, debe computarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, asimismo, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC - La prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, considerado precedente administrativo de observancia obligatoria, señala: "(...) Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años (...)";

Que, el hecho imputable a los servidores: Luis Alberto Salazar Gavelán, Lionel Fernando Luján Acuña y Marco Antonio Torres Osco, quienes emitieron el Informe N° 1025-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.1.1 del 5 de noviembre de 2014 (siendo ésta la fecha en que ocurrió la presunta falta atribuida), en el cual, el ingeniero Marco Antonio Torres Osco, coordinador del proyecto y el ingeniero Lionel Lujan Acuña, jefe encargado comunicaron a la ingeniera Myriam Escalante Sánchez, jefe (e) de la Unidad de Estudios, que el Equipo de Estudios de Preinversión culminó la elaboración del estudio de pre inversión del proyecto y solicitaron la evaluación correspondiente por la OPI VIVIENDA, por lo cual, la jefe (e) de la Unidad de Estudios con Informe N° 510-2014/VIVIENDA/ VMCS/PNSU/1.1 del 06 de noviembre de 2014, comunicó al ingeniero Néstor Supanta Velásquez, Director Ejecutivo (e) del PNSU, la culminación del mencionado estudio, solicitando su remisión a la OGPP para que la OPI VIVIENDA realice la evaluación correspondiente, siendo que, con el Informe Técnico N° 280-2015/VIVIENDA-OGPP-OI procedió a la aprobación del Estudio de Preinversión como resultado de la evaluación efectuada por la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, cuyo contenido hace suyo el responsable de la OPI VIVIENDA;

Que, la Secretaría Técnica de los OIPAD del PNSU señala que, para efectuar el cómputo de los plazos de prescripción debe tenerse en cuenta que el hecho, considerado presunta falta administrativa, fue cometido el 05 de noviembre de 2014, al haber emitido los servidores Luis Alberto Salazar Gavelán, Lionel Fernando Luján Acuña y Marco Antonio Torres Osco, el Informe N° 1025-2014/ VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.1.1, informando la culminación del estudio de pre inversión del proyecto; sin embargo, dicho hecho fue puesto en conocimiento de PNSU con Memorando N° 656-2018-VIVIENDA/SG recepcionado por la Dirección Ejecutiva del PNSU el 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la Secretaria General del MVCS informó al Director Ejecutivo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 28 OCT. 2019
 DR. JOSE FELIX VERGARA ALMANZA
 FEDATARIO
 PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

del PNSU, José Miguel Kobashikawa Maekawa, que con Oficio N° 02350-2018-CG/DC, el Contralor General de la República remitió el Informe de Auditoría N° 1337-2018-CG/MPROY-AC, adjuntando copia del mismo en archivo digital (CD), requiriendo se elabore el Plan de Acción para la Implementación de las recomendaciones del Informe de Auditoría;

Que, según el análisis efectuado por la Secretaría Técnica de los OIPAD del PNSU, desde la fecha en que se cometió la presenta falta, esto es el 05 de noviembre de 2014, hasta la fecha en que la Dirección Ejecutiva del PNSU tomó conocimiento de la misma, 28 de diciembre de 2018, ha transcurrido más de tres (3) años de cometida la falta, habiendo operado la prescripción de la falta 05 de noviembre de 2017, no pudiendo computarse un (1) año más dado que la Dirección Ejecutiva conoció de los hechos después de transcurridos los 3 años de cometida la falta; por lo que, a la fecha, ha prescrito la facultad persecutoria del Estado para iniciar procedimiento administrativo contra los precitados servidores;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias, formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, señala que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"; sin embargo, conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio: "la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, de acuerdo al numeral 10 de la citada Directiva, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, que, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, aprobado por Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, modificado por Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA: "La Dirección Ejecutiva es el máximo órgano decisorio del PNSU y como tal es responsable de su dirección y administración general, correspondiéndole ejecutar las intervenciones sujetas a los lineamientos de política sectorial en materia de saneamiento urbano (...)" ; por lo que corresponde al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento urbano declarar la prescripción;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, modificada por Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, aprobado por Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, modificado por Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
28 OCT. 2019
SR. JOSÉ FELIX BERGARA ALMANZA
FEDATARIO
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO



Resolución Directoral

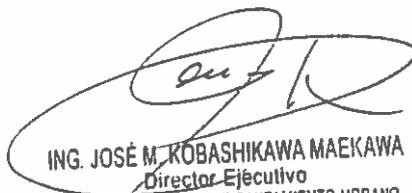
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los siguientes servidores: Luis Alberto Salazar Gavelán, Lionel Fernando Luján Acuña y Marco Antonio Torres Osco, comprendidos en la Observación N° 1 y Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 1337-2018-CG/MPROY-AC, Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Obra: “Instalación de los Servicios de Viabilidad Urbana e Instalación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en la Nueva Ciudad de Olmos” Periodo: 1 de abril de 2015 al 29 de abril de 2016”; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a los servidores antes citados para los fines pertinentes y al Área de Recursos Humanos a fin de insertarla en el legajo personal.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, a fin que en atribución de sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1.

Regístrese y Comuníquese


ING. JOSÉ M. KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
28 OCT. 2019
BR. JOSÉ FELIX VERGARA ALMANZA
FEDATARIO
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO



11



11